



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTROVERSIA CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: EMERSON UTRIA CAMARGO.

DEMANDADO: ITALCOL S.A.

RADICACION: 08-001-31-05-013-2020-00003-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Me permito informar que la parte actora por medio de correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2.020 allegó memorial de desistimiento de proceso presentado personalmente, coadyuvada por la apoderada judicial de la demandada, lo cual reiteran en correo electrónico de fecha 14 de enero de 2.021, y que en su momento no se había incorporado dentro del expediente digital. A su Despacho para resolver.

Barranquilla, 29 de enero de 2021

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que en efecto la apoderada judicial del demandante Dra. JOHANA LEONOR DUQUE PEREZ, quien tiene expresas facultades para desistir, en escrito presentado por correo electrónico el día 4 de noviembre de 2.020, coadyuvada por la apoderada judicial sustituta de la demandada Dra. HEIMIY BLANCO NAVARRO, manifiestan que dan por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones con ocasión al acuerdo al que han llegado las partes, e igualmente, solicitan que no se imponga costas a la parte actora.

Al respecto se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por el artículo 145 del C.P.T.S.S. establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

De conformidad con lo anteriormente expuesto y lo dispuesto en los artículos 74, 75, 77, 314, 315 y 316 del Código General del Proceso<Ley 1564 de 2.012>, en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, que se aplican por integración normativa en esta especialidad laboral, se accederá a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada judicial del demandante, quien tiene expresa facultad para desistir, en los términos antes descritos, en consideración a que dentro del presente proceso aún no se ha proferido sentencia que lo finalice.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por ende, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones incoadas por el señor EMERSON UTRIA CAMARGO dentro de la presente acción ordinaria laboral promovida contra ITALCOL S.A.

Sin costas por no haberse causado, de conformidad a las excepciones que para su no imposición prevé el numeral 2º del artículo 316 ibidem toda vez que las partes así lo han convenido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda que hace mediante correo electrónico el demandante EMERSON UTRIA CAMARGO, a través de su apoderada judicial, Dra. JOHANA LEONOR DUQUE PEREZ, quien tiene expresas facultades para desistir, coadyuvada por la apoderada judicial de la demandada, en el memorial radicado el 4 de noviembre de 2.020. En consecuencia, DESE por terminado el presente proceso por desistimiento de la presente acción ordinaria laboral, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El presente auto de terminación del proceso por desistimiento, produce efectos de Cosa Juzgada.

TERCERO: Sin costas.

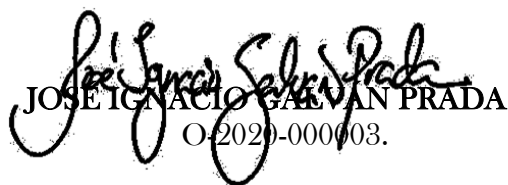
CUARTO: TÉNGASE al Doctor CHARLES CHAPMAN LOPEZ, como apoderado judicial principal y a la Doctora HEIMIY BLANCO NAVARRO como apoderada judicial sustituta, de la demandada ITALCOL S.A. en los términos y fines del poder que les han sido conferido.

QUINTO: Acéptese la renuncia que hacen las partes a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2020-000003.

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 03 Mes 02 Año 2021
Notificado por el Estado N° 013
La Providencia de fecha Día 29 Mes 01 Año 2021
La Secretaria ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO